

Reclamación expediente N° 65/2016
Resolución N.º 9/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 23 de febrero de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Aielo de Malferit.

Vista la reclamación del expediente número 65/2016, y siendo ponente el señor D. Carlos Flores Juberías, vocal de la Comisión, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, con fecha de 12 de julio de 2016 (Reg. Entr. Núm. 1140, de 14.07.2016) el [REDACTED], alegando –aunque sin acreditarla– su intención de realizar un trabajo de investigación sobre la etapa 1970-1995 en la localidad de Aielo de Malferit (Valencia), instó al Sr. Alcalde de la citada localidad a facilitarle el acceso a los libros de actas de los Plenos del Ayuntamiento entre las dos fechas referidas.

Segundo.- Dicha solicitud traía causa de una previa del mismo reclamante, quien con fecha de 9 de julio de 2013 se había dirigido en idéntico sentido al Ayuntamiento de Aielo de Malferit, habiendo obtenido de éste una respuesta negativa con fecha de 17 de octubre de 2013, respuesta que fue objeto de un recurso de reposición ante el propio Ayuntamiento con fecha de 19 de noviembre de 2013, igualmente desestimado con fecha de 19 de diciembre de 2013.

Tercero.- Dando respuesta a la solicitud mencionada en el apartado primero de estos antecedentes, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016 (Reg. Sal. Núm. 1336, de 11.08.2016) suscrito por su alcalde, el Ayuntamiento de Aielo de Malferit procedió a comunicar al reclamante su negativa a facilitarle la consulta de la documentación requerida, alegando que su solicitud resultaba reiterativa de la mencionada en el apartado segundo de esos antecedentes, y que en consecuencia eran de aplicación los mismos razonamientos jurídicos que en su día habían justificado una respuesta negativa, que por ese motivo ni siquiera se reproducen.

Cuarto.- Así las cosas, con fecha de 6 de septiembre de 2016 el [REDACTED] solicitó la intervención de este Consejo, denunciando “que no se están respetando mis derechos de acceso a la

información y [que] me están poniendo de manera intencionada todas las dificultades posibles” y solicitando de manera implícita que por parte de este Consejo se garantice el referido derecho en lo tocante a la consulta de las actas municipales requeridas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Aiello de Malferit– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”*.

3.- En relación con la solicitud de acceso a la información pública formulada por el [REDACTED] con fecha de 12 de julio de 2016, interesa sobremanera señalar que la misma se produce – como es obvio–, con posterioridad a la entrada en vigor tanto de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, como de la Ley [estatal] 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, normas jurídicas ambas que por el contrario no se hallaban vigentes cuando el 9 de julio de 2013 dirigió por primera vez su petición al Ayuntamiento de Aiello de Malferit, ni cuando el 17 de octubre de 2013 éste le brindó una primera respuesta negativa, ni cuando con fecha de 19 de noviembre de 2013 interpuso su recurso de reposición ante el propio Ayuntamiento, ni cuando el 19 de diciembre de 2013 éste fue igualmente desestimado. De lo dicho se deriva que la pretensión del Ayuntamiento de Aiello de Malferit de despachar la solicitud del [REDACTED] sin aducir más argumento que su carácter repetitivo, ni aportar otro motivo para ello que los señalados en la resolución de su alcalde de tres años atrás resulta como mínimo osada: está fuera de duda que las leyes estatal y valenciana de Transparencia han creado nuevos derechos a favor de los ciudadanos, abriéndoles posibilidades de acceso a la información pública que las normas anteriormente vigentes no contemplaban, o no contemplaban de la misma manera, lo que habría exigido de la administración requerida un esfuerzo adicional de argumentación –esfuerzo que, llegados a este punto, corresponde llevar a cabo a este Consejo.

4.- De entrada, cabe empezar recordando que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Lo que de entrada excluye tanto la necesidad de que por parte del [REDACTED] se acredite de manera fehaciente la realización de un trabajo de investigación, como de que por su parte se invoque el contenido de esta norma, extremos ambos ausentes en su escrito de 12 de julio

de 2016.

5.- Pero importa si cabe más señalar que los Artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015 establecen, respectivamente, que “El régimen sobre los límites de acceso a la información pública será el previsto en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, y que “El régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contuviera datos de carácter personal será el previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”. Y ello es así porque en la Resolución de la Alcaldía de Aiello de Malferit de 17 de octubre de 2013 –cuyos argumentos, recordémoslo, sigue considerando suficientes este Ayuntamiento Malferit en el caso que nos ocupa– se sostiene que es precisamente la presencia de datos personales en los documentos administrativos solicitados lo que justifica la denegación del acceso solicitado por el reclamante.

Pues bien: de la larga y prolija dicción del artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, procede traer a colación, cuando menos:

- Que “con carácter general”, “se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”, a menos que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida.
- Que la exigencia del consentimiento expreso y por escrito del afectado solo procedería si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos, entendiendo por tales los referidos en los apartados 2 y 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y que son los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias de los particulares, o los que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual de éstos.
- Que cuando –como en el caso que nos ocupa– “la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud podrá conceder el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada”, para lo que habrá de tomar en consideración, entre otros criterios, los de índole temporal (transcurso del tiempo), los relativos a la condición de investigador del solicitante, o a la existencia en su motivación fines históricos, científicos o estadísticos –consideraciones ambas que deberían operar aquí a favor del ██████████-, o la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.
- Y, finalmente, que incluso en el caso de que la documentación requerida contuviera datos de carácter personal de los arriba apuntados, aun procedería facilitarle al reclamante el acceso a la misma si se llevara a cabo la “previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas” o, “en los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información”, concediéndole un “acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido” debiéndose informar de este extremo al solicitante.

6.- Por si ello no bastara, cabe recordar lo preceptuado por algunas otras normas jurídicas de relevancia para este caso; normas por lo demás conocidas para el Ayuntamiento de Aiello de

Malferit y que fueron ya alegadas por éste –aunque sin extraer de ellas las consecuencias oportunas– en su resolución de 17 de octubre de 2013. Sería el caso, cuando menos, del artículo 37.7 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite “autorizar el acceso directo [...] a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas” “cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante”; y del artículo 56.2 de la Ley valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos, que prescribe que “todas las personas físicas tienen derecho a realizar investigaciones de carácter cultural, histórico o científico en los archivos históricos del Sistema Archivístico Valenciano [entre los que se cuentan, por mor del artículo 7.3.d) “los archivos de los entes locales de la Comunidad Valenciana”] y a consultar libremente los documentos depositados en los mismos. Todo ello sin perjuicio de las restricciones de reserva que afecten a los documentos por ellos custodiados de acuerdo con la legislación vigente, o de aquellas que por razón de la conservación de los documentos o de la función de la propia institución puedan establecerse.”

7.- Por todo lo anterior debe considerarse insuficiente para denegar el acceso a la información la mera alegación de presencia de “datos personales” en la documentación solicitada. El acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción, cuya presencia en el caso en cuestión ha de motivarse adecuadamente, lo que de ningún modo ha realizado el Ayuntamiento de Aiello de Malferit. Como hemos visto, salvo que los datos personales presentes sean de los especialmente protegidos (lo que no consta en el caso en cuestión), la administración se vería obligada a realizar una ponderación entre el interés público en el acceso a la información (recordemos que el solicitante alega su interés en realizar una investigación) y los posibles derechos de los afectados. Por último, conviene recordar que incluso en el caso de que se considere que hay datos de los especialmente protegidos, o que la correspondiente ponderación ha de resolverse a favor de los derechos de aquellos cuyos datos figuran en la documentación, la legislación permite el acceso a la información previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación de fecha 6 de septiembre de 2016 de [REDACTED] frente a la contestación negativa de su solicitud de acceso a la información pública de 12 de julio de 2016 por parte del Ayuntamiento de Aiello de Malferit y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que este Ayuntamiento le facilite la información solicitada en el referido escrito, consistente en el acceso a los libros de actas de los Plenos municipales entre los años 1970 y 1995, ambos inclusive, anonimizando en su caso los datos que así lo requieran.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit a que, en el plazo máximo de un mes adopte las medidas necesarias para proporcionar al reclamante acceso a la información referida.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de Aiello de Malferit que a la hora de dar satisfacción a la presente resolución, está legitimado para determinar las condiciones en las que deba realizarse la consulta solicitada por el reclamante y, en particular, para fijar los días y las horas en las que se le franqueará el paso a la zona en que se hallen depositados sus archivos en función de sus

disponibilidades de personal y de espacio, pero siempre que las mismas no supongan un impedimento de hecho al desarrollo de la actividad de consulta que esta resolución reconoce y garantiza.

Cuarto.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO	Firmado
JESUS	digitalmente por
GARCIA	RICARDO JESUS
MACHO	GARCIA MACHO
	Fecha: 2017.03.02
	16:06:47 +01'00'

Ricardo García Macho